



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), agosto ocho de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACIÓN PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	JAMES LEAL VALDEZ
DEMANDADOS	LINA MARCELA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, en representación legal de la niña MARÍA FERNANDA LEAL BALLESTEROS, en impugnación, y GIOVANNI CADAVID ROJAS, EN FILIACIÓN.
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002 2022-00400 00
INTERLOCUTORIO	0345 DE 2022

Subsanados los requisitos exigidos, ajustada a derecho y reunidas las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y conforme al artículo 1º de la ley 721 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, instaurada por la **DEFENSORIA PÚBLICA**, quien actúa en representación del señor **JAMES LEAL VALDEZ**, frente a los señores **LINA MARCELA BALLESTEROS HERNÁNDEZ**, en calidad de madre de la niña **MARÍA FERNANDA LEAL BALLESTEROS**, en impugnación, y **GIOVANNI CADAVID ROJAS, EN FILIACIÓN**, en filiación.

SEGUNDO. - **IMPARTIR** a la demanda el trámite **VERBAL** tal como lo dispone el art. 368 del C. G. P.

TERCERO. – **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma consagrada en el artículo 8, inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días, entendiéndose realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso de los destinatarios al mensaje.

CUARTO. - **INDICAR** que en principio no se requiere de ordenar la práctica de la prueba del examen de genética, dado que con la demanda se aportó una experticia científica realizada a los señores **JAMES LEAL VALDEZ**,

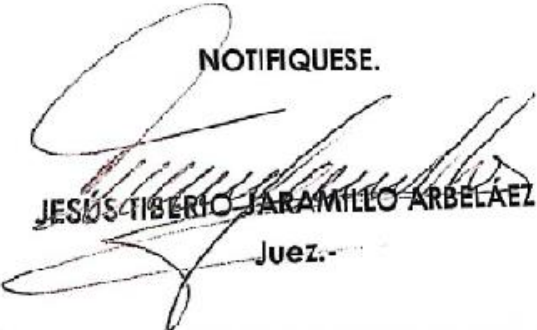
GIOVANNI CADAVID ROJAS, LINA MARCELA BALLESTEROS HERNÁNDEZ y a la niña **MARÍA FERNANDA LEAL BALLESTEROS** en el Laboratorio GENES.

QUINTO. - CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por el señor **JAMES LEAL VALDEZ**. En consecuencia, el demandante queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, y no podrá ser condenada al pago de costas.

SEXTO. - NOTIFICAR la demanda a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería, en los términos del poder conferido, al Dr. SEBASTIÁN RAMÍREZ ECHEVERRI con C.C. 1.017.138.042 y T.P. 238.550 del C. S. J., para representar al señor **JAMES LEAL VALDEZ**.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-